

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-275/2018

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS

SECRETARIA: YANKO DURÁN PRIETO

Chihuahua, Chihuahua; a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho

Sentencia definitiva que **desecha** el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN-275/2018 por actualizarse causal de improcedencia contenida en el artículo 311, numeral 1, inciso c) de la *Ley*.

Glosario

Acuerdo:	Acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, identificado con la clave IEE/CE258/2018, por medio del cual se asignan diputadas y diputados por el principio de representación proporcional y se declara la validez de la elección en el proceso electoral 2017-2018.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
PES:	Partido Encuentro Social.
JIN:	Juicio de Inconformidad.
Sala Regional:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral.

Las fechas que se refieren en adelante corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión del Acuerdo. El quince de agosto, el *Instituto* emitió el *Acuerdo* identificado con la clave IEE/CE258/2018.

1.2. Notificación del Acuerdo. En esa misma fecha la parte actora quedó debidamente notificada del *Acuerdo* dado que su representación estuvo presente durante la discusión y aprobación de este.

1.3. Presentación del JIN. Inconforme con el *Acuerdo* del *Instituto*, el diecinueve de agosto el *PES*, interpuso *JIN* en contra del mismo.

1.4. Tercero Interesado. El veintidós de agosto, mediante escrito presentado ante el *Instituto*, compareció con dicho carácter, la representación del Partido Acción Nacional.

1.4. Recepción de JIN. El veintitrés de agosto se recibió el presente *JIN* en la Secretaría General del *Tribunal* dándose cuenta de ello al Magistrado Presidente.

1.5. Forma y registra. En esa misma fecha, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave JIN-275/2018.

1.6. Acuerdo de circulación y convocatoria. El veinticuatro de agosto, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública urgente del Pleno de este *Tribunal*.

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de

impugnación, toda vez que el asunto versa sobre un partido político que impugna la omisión por parte del *Instituto* de resolver un recurso de revisión por él interpuesto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, incisos c) de la Ley.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal* verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio incoado, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

En consecuencia y con independencia de que en el *JIN* en que se actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este *Tribunal* considera pertinente desechar el juicio interpuesto por David Ernesto Medina Rodríguez, en su carácter de representante del *PES* ante el *Instituto*, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 311, numeral 1, inciso c) de la Ley.

Dicho precepto, señala que procederá el desechamiento de los medios de impugnación cuando la autoridad, partido político o candidato responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Esta causal contiene dos elementos de actualización, según se advierte del precepto antes mencionado, los cuales son:

- A.** La autoridad, partido político, o candidato responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- B.** Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes que se dicte resolución o sentencia en el mismo.

En ese sentido, conforme a diversos criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solo el elemento marcado como B es determinante, definitorio y sustancial, ya que el A es únicamente instrumental; esto es, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quedó totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnados son solo la vía para llegar a esa circunstancia, por lo que la improcedencia no se puede acotar únicamente a estas vías, sino al efecto principal: la extinción de la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**,¹

Lo anterior cobra relevancia, ya que un proceso judicial en todos los ámbitos tiene por finalidad concluir una controversia de intereses y adquiere trascendencia jurídica a través de la emisión de una sentencia de fondo. Así, cuando concluye o se extingue esa controversia por haberse llegado a una solución auto compositiva o deja de existir la raíz del problema planteado, el conflicto jurídico queda sin materia, y, por ende, pierde todo objetivo y se vuelve ocioso e innecesario el dictado de una determinación.

En el caso que nos ocupa, esta autoridad advierte que el veintitrés de agosto, la *Sala Regional* emitió las resoluciones recaídas a los Juicios de Revisión Constitucional identificados con las claves JRC- 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96, todos del 2018, las que fueron debidamente notificadas a esta autoridad jurisdiccional en esa misma fecha, y, a través de las cuales resolvió las impugnaciones interpuestas por el actor en contra de las sentencias emitidas por este *Tribunal* respecto de los juicios de inconformidad relacionados con los cómputos distritales de las

¹ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, consultable a fojas 379 a 380, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen I, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, de los distritos electorales 08, 09, 10, 15, 16, 17 y 18, por lo que, acorde con la controversia planteada, es decir, la supuesta obligación de que el *Instituto* esperara hasta que dichos juicios de revisión fueran resueltos por la autoridad jurisdiccional federal, para hacer la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el *JIN* que nos ocupa debe desecharse pues este ha quedado sin materia habida cuenta que el agravio alegado por el *PES* ha quedado subsanado y en consecuencia se actualiza un cambio de situación jurídica.

En virtud de lo anterior y al haberse satisfecho la pretensión del promovente en el apartado bajo exposición, resulta innecesario entrar al estudio de una posible afectación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

4. RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Dese vista de la presente resolución a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**